MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO ASUNTOS PENALES

CEA.3.0-07
16-ECD-003

ARJUR-ASPEN - 13.0

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2024

Abogado
JORGE AMOROCHO PRICE
Tarjeta Profesional Nro. 272.254 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía 1.015.432.230
Ciudad

Asunto: **publicidad - aviso y respuesta a derecho de petición**

Siendo consecuente con la respuesta orientada mediante comunicación oficial nro. GS-2024-033581-SEGEN de fecha 26 de noviembre de 2024, con la cual se emite respuesta al derecho de petición radicado el día 21 de noviembre de 2024 en la Ventanilla Única de Correspondencia con el número 087665 y con posterioridad asignado a la Secretaría General - mediante el Memorando número GM-2024-010974-DIPON; de manera atenta y respetuosa me permito adelantar la publicidad del presente aviso, así como de la respuesta al derecho de petición antes señalado, en procura de garantizar la correspondiente notificación de la respuesta al ejercicio material del derecho de petición.

Ciudadano citado en su momento:

Abogado
JORGE AMOROCHO PRICE
Tarjeta Profesional Nro. 272.254 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía 1.015.432.230

Fecha de respuesta de la comunicación oficial que se notifica:

26 de noviembre de 2024.

Autoridad que la expide:

ASE16. LUISA FERNANDA AGUIRRE CARDONA
Asesor del Sector Defensa - 16
Jefe Área Jurídica de la Secretaría General
Policía Nacional

Recursos:

Frente a la respuesta al derecho de petición, no proceden recursos de conformidad con los términos señalados en el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, concordante con lo reglado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, por no

corresponder a un acto administrativo propiamente dicho, sino a una actuación administrativa de mero trámite, que en todo caso no crea, modifica o extingue un derecho de contenido particular o concreto de la señora CIELO GONZÁLEZ VILLA - identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.854.409 o del abogado JORGE AMOROCHO PRICE - identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.015.432.230.

Autoridades ante quienes deben interponerse:

No aplica.

Plazo para interponer el recurso:

No aplica.

Advertencia:

La presente notificación se considerará surtida **al finalizar el día siguiente al retiro del aviso**.

Lo anterior se adelanta en procura de garantizar la publicidad del presente aviso y la respuesta al derecho de petición, en los términos de que trata el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, en lo que respecta a, *"el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se **publicará en la página electrónica** y en todo caso en un **lugar de acceso al público** de la respectiva entidad por el **término de cinco (5) días**, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso"* – (negrilla y subrayado fuera de texto original).

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
Nombre: Luisa Fernanda Aguirre Cardona
Grado: Asesor Del Sector Defensa-16
Cargo: Asesor Del Sector Defensa-16
Cédula: 41958347
Dependencia: Area Juridica
Unidad: Secretaria General
Correo: luisa.aguirre1002@correo.policia.gov.co
5/12/2024 3:58:37 p. m.

Anexo: si

Carrera 59 26 - 21 / CAN
Teléfono: 5159000, Ext. 9765, 9089
segen.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
GRUPO ASUNTOS PENALES

CEA.3.0-07
16-ECD-003

ARJUR-ASPEN - 13.0

Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2024

Abogado
JORGE AMOROCHO PRICE
Tarjeta Profesional Nro. 272.254 del C.S. de la J.
Cédula de ciudadanía 1.015.432.230
Ciudad

Asunto: respuesta a derecho de petición sin fecha

En atención al derecho de petición de la referencia, radicado el día 21 de noviembre de 2024 en la Ventanilla Única de Correspondencia con el número 087665 y con posterioridad asignado a la Secretaría General - mediante el Memorando número GM-2024-010974-DIPON; de manera atenta y respetuosa me permito orientar respuesta de conformidad con los términos señalados en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, así:

COMPETENCIA:

La Secretaría General – Área Jurídica, es competente para dar respuesta a su solicitud, con fundamento en lo decantado en el numeral 4 del artículo 9 de la Resolución Nro. 0257 del 25 de enero de 2023 *"Por la cual se define la estructura orgánica de la Secretaría General, se determinan las funciones de sus dependencias internas"*, cuyo tenor literal refiere:

> *"(...) **4.** Responder los derechos de petición relacionados con asuntos de competencia del área jurídica de la Secretaría General (...)".*

De igual manera es preciso desatacar que esta oficina asesora, tiene como misión *"(...) asesorar mediante la interpretación aplicación y compilación de las disposiciones legales, para ofrecer una **orientación e información en materia jurídica**, **contractual** y **documental** que permita la legalidad de los actos institucionales, así como **ejercer la defensa judicial y administrativa** de los intereses de la Policía Nacional; además de **velar por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información del patrimonio cultural y documental** para su consulta conforme a los parámetros legales"* - (subraya y negrita fuera de texto original).

PRESUPUESTO FÁCTICO:

La solicitud elevada por el profesional se encuentra inequívocamente dirigida a que la institución policial disponga *"(...) **ordenar el traslado** de la ciudadana CIELO GONZÁLEZ VILLA con destino a* (sic) ***Estación Carabineros Parque Nacional de la Ciudad de Bogotá D.C.*** *o al **lugar especial de reclusión** cuyas características permitan garantizar efectivamente las condiciones de seguridad (...)"*, como quiera que fue condenada a la pena de 79.8 meses de prisión al haberla hallado responsable de los punibles de

interés indebido en la celebración de contratos y falsedad en documento público; sanción penal que presuntamente fue apelada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero destacar que el escrito de petición adolece en su integridad de alguna dirección de domicilio o electrónica, que permita a esta vista administrativa llevar a cabo su notificación de la respuesta. No obstante, para efectos de la correspondiente notificación, se adelantará con fundamento en los términos señalados en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, esto es, *"Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior,* ***la citación se publicará en la página electrónica*** *o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad* ***por el término de cinco (5) días****"*.

(...)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario*,* ***el aviso****, con* ***copia íntegra del acto administrativo****,* ***se publicará en la página electrónica*** *y en todo caso* ***en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días****, con la advertencia de que* ***la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso****"* – (subraya y negrita fuera de texto original).

Asimismo, es fundamental indicar al profesional del derecho que para efectos de adelantar cualquier actuación en nombre de un tercero, se hace necesario que se acredite su legitimación en la causa, o tan siquiera se demuestre sumariamente alguna de las calidades de que trata el artículo 13 de la Ley 1581 del 17 de octubre de 2021 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, esto es, ser el titular de la información, causahabiente, **representante legal**, **tercero autorizado**, entre otras.

No obstante lo anterior, previendo evitar trámites innecesarios e inocuos, resulta del caso señalar que su escrito de petición, en todo caso, adolece de la providencia judicial que evidencie la condena impuesta, así como la disposición administrativa proferida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario que determine el Centro Especial de Reclusión, así como tampoco acreditó la calidad de servidor o ex servidor público que demanda la privación de la libertad en esta clase de establecimientos - (artículo 29 de la Ley 65 de 1993).

Adicionalmente es fundamental señalar, que una vez valorada la petición allegada a la Policía Nacional de cara al principio de buena fe Constitucional que ampara todas las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas, se prevé la existencia de una **sentencia condena proferida** por los punibles de **interés indebido en la celebración de contratos** y falsedad en documento público, el primero de los nombrados tipificado en la Ley 599 del 24 de julio de 2000 *"Por la cual se expide el Código Penal"*, el cual se subsume dentro del bien jurídicamente tutelado de los **delitos contra la administración pública** de que trata el Título XV del estatuto sustancial.

Así las cosas, se recomienda tener en consideración los parámetros determinados en el artículo 5 de la Ley 2014 del 30 de diciembre de 2019, por medio del cual se adicionó en un parágrafo el artículo 29 de la mencionada Ley 65 de 1993, con el fin de evidenciar que la privación de la libertad en los Centros de Reclusión Especial, *"****en ningún caso aplicará a los servidores o ex servidores públicos condenados por cometer deli-tos*** *de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer,* ***interés indebido en la celebración de contratos****, contrato sin cumplimientos de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor públi-co, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, so-borno, soborno en la actuación penal, amenazas a testigo, ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio, o delitos que atenten el patrimonio del Estado,* ***quienes deberán ser recluidos en pa-bellones especiales para servidores***

públicos dentro del respectivo esta-blecimiento penitenciario o carcelario. *(...)"* – (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En gracia de discusión resulta importante anotar que la naturaleza de la Policía Nacional, es eminentemente preventiva conforme a lo reglado en el artículo 218 Constitucional; así las cosas, la institución en procura de cumplir con el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, de cara a los fines esenciales del Estado, asume una serie de prerrogativas de rango constitucional *prima facie*, que legitiman la Institución como autoridad del orden encargada de la protección de todas la personas *"(...) residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades (...)"*.

En el mismo orden de argumentos, es oportuno hacer énfasis en el desarrollo legislativo decantado en la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, para resaltar que la Policía Nacional de Colombia, se encuentra instituida -entre otras- para prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes, providencias judiciales y administrativas, conforme al cumplimiento de los deberes y funciones previamente establecidas por la constitución y la ley.

Importa dejar claro que en tratándose de la ejecución de la pena - conforme a los términos de que trata la Ley 65 del 18 de agosto de 1993, modificada por la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 *"Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones"*, son funcionarios competentes para hacer efectiva las providencias judiciales sobre privación de la libertad en los centros de reclusión: **i)** el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario; **ii)** los directores regionales y **iii)** los directores de los establecimientos enunciados en el título II de la mencionada ley.

Adicionalmente, se deberá tener en consideración que la **solicitud de traslado de los internos** debe ser gestionada por conducto de la **Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC)** a través del **i)** Director del respectivo establecimiento, **ii)** el funcionario de conocimiento, **iii)** el interno o su defensor, **iv)** la Defensoría del Pueblo a través de sus delegados, **v)** la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados o los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; en todo caso, con prevención las causales de que trata el artículo 75 de la ley ibidem, así:

> ***"Artículo 75. Causales de traslado.*** *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes: (...)*
>
> ***4.*** *Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
>
> ***5.*** *Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Hecha la solicitud de traslado,* ***el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos*** *y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*
>
> *(...)"* – (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Lo anterior, con prevención en que, para el caso de personas condenadas, **la autoridad judicial** la pondrá a disposición del **Director del INPEC**, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena - (artículo 72 de la Ley 65 de

1993), concordante con lo reglado en el inciso segundo del 29 de la Ley 65 de 1993 el cual prevé *"**La autoridad judicial** competente o el **Director General del Institu-to Nacional Penitenciario y Carcelario**, según el caso, **podrá disponer la reclusión en lugares especiales**, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, con-diciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta"* – (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por otra parte, resulta del caso señalar que en tratándose de los efectos de la ultraactividad, se recomienda observar lo reglado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos - (Pacto de San José), Constitución Política, Ley 153 de 1887, Ley 599 de 2000, Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004, como quiera que **en materia penal**, la ley favorable o permisiva se preferirá **en los juicios** frente a la odiosa o restrictiva, aun cuando aquella sea posterior al tiempo en que se cometió el punible.

Finalmente, es preciso destacar que lo descrito desde *ad initio* se coloca de relieve para resaltar que la institución es ampliamente respetuosa de los parámetros de orden constitucional, legal y reglamentario, así como de la ejecución de las decisiones judiciales o administrativas que se avoquen conocimiento - proferidas por el aparato jurisdiccional o las autoridades administrativas; razón por la cual, la presente petición se debe despachar desfavorable, como quiera que dado el estadio procesal en el que se encuentra la ciudadana objeto de caso *sub examine*, en principio debe tramitarse por conducto del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Director del Complejo Carcelario y Penitenciario, quienes asumen el control y aplicación de la atención social y tratamiento penitenciario de los Centros de Reclusión Especial, sin restar menor importancia a las decisiones proferidas por el Juez de conocimiento y sin desconocer la prohibición de carácter legal anteriormente señalada en la Ley 2014 de 2019.

Atentamente,

Firmado digitalmente por:
Nombre: Luisa Fernanda Aguirre Cardona
Grado: Asesor Del Sector Defensa-16
Cargo: Asesor Del Sector Defensa-16
Cédula: 41958347
Dependencia: Area Juridica
Unidad: Secretaria General
Correo: luisa.aguirre1002@correo.policia.gov.co
26/11/2024 5:56:35 p. m.

Anexo: no

Carrera 59 26 - 21 / CAN
Teléfono: 5159000, Ext. 9765, 9089
segen.aspen@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA